

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VITELVINA CUEVAS GÓMEZ, GABRIEL GÓMEZ Y JOSÉ ISRAEL CUEVAS SANDOVAL contra CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S., MARÍA VICTORIA PINZÓN VÉLEZ, GUSTAVO ADOLFO PINZÓN PRIETO, JULIO EDUARDO PINZÓN VÉLEZ, OSWALDO ALFONSO PINZÓN VÉLEZ, JUAN CARLOS PINZÓN VÉLEZ, JUAN DANILO PINZÓN ALVARADO, GILMA INÉS ALVARADO MEJÍA, ALFONSO PINZÓN PRIETO Y JAVIER ALFONSO PINZÓN ALVARADO. Radicación No. 25899-31-05-002-**2017-00107**-01.

Bogotá D. C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez contra el auto proferido el 1º de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decidió la nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra los demandados, para que se declare que entre el señor Tito Cuevas Gómez y Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. existió un contrato de trabajo, vigente del 1º de abril de 2007 al 16 de marzo de 2015; y que sufrió un accidente laboral por culpa patronal; como consecuencia, solicitan se condene a la referida empresa y a todos los socios de la misma, señores María Victoria Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Prieto, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía, Alfonso Pinzón Prieto y Javier Alfonso Pinzón Alvarado, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas

de servicios, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, perjuicios morales, indexación, intereses de mora, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (pág. 1-16 PDF 01).

2. La demanda se presentó el 15 de marzo de 2017 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 36 PDF 01), siendo admitida con auto del 6 de abril de 2017 (pág. 38 PDF 01).
3. La demandada María Victoria Pinzón Vélez se notificó de manera personal el 22 de marzo de 2019 (pág. 225), no obstante, dio contestación por intermedio de apoderada judicial, en su nombre, y en representación de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. (pág. 226-236 PDF 01).
4. El demandado Gustavo Adolfo Pinzón Prieto se notificó personalmente el 23 de abril de 2019 (pág. 389 PDF 01), y dio contestación por intermedio de la misma apoderada de la empresa demandada (pág. 392-402).
5. Con proveído del 26 de septiembre de 2019, la juez, al advertir que se enviaron los citatorios y avisos de notificación a los demás demandados, requirió a la parte actora, ya sea, *"peticionando el emplazamiento y/o aportando nueva dirección de notificación (sic) para efectos de continuar las etapas procesales"* (pág. 403).
6. No obstante, con auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020 (PDF 04); despacho judicial que, con auto del 14 de abril de 2021 avocó conocimiento (PDF 05).
7. Mediante proveído del 8 de junio de 2021, el nuevo juzgado de conocimiento, al observar que el apoderado de la parte demandante *"allegó información sobre una dirección electrónica para notificar los demandados, la cual declaró bajo gravedad de juramento que dicha dirección la obtuvo de la información brindada en contestación de la demanda de la empresa Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., visible a folio 230 del expediente físico"*, lo requirió para que *"notifique a la parte demandada en los términos del citado decreto legislativo, es decir, con el envío, del escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta"* (PDF 06); decisión frente a la cual, el apoderado de los

demandantes interpuso recursos de reposición y apelación, por considerar que realizó la notificación de los demás demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, y además, los notificó al correo electrónico MARIAVIC.PINON@CCPVLTDA.NET en los términos del CGP (PDF 07); sin embargo, el juzgado con auto del 22 de julio de 2021, rechazó por improcedentes los recursos interpuestos (PDF 09).

8. El apoderado de los demandantes, con escrito del 9 de diciembre de 2021, allegó las constancias de notificación de los demandados Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía, Alfonso Pinzón Prieto y Javier Alfonso Pinzón Alvarado, efectuada electrónicamente el 7 de octubre de 2021, al correo MARIAVIC.PINZON@CCPVLTDA.NET (PDF 10), quienes guardaron silencio, y no contestaron la demanda.
9. Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el juzgado inadmitió la contestación dada por María Victoria Pinzón Vélez, Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda y Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, y tuvo por no contestada la demanda por los demás demandados (PDF 11).
10. Una vez se subsanaron las deficiencias advertidas, con proveído del 3 de marzo de 2022 el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de los antes citados y señaló el 1º de julio de 2022 para audiencia del artículo 77 de CPTSS (PDF 13).
11. La apoderada de los demandados María Victoria Pinzón Vélez, Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda y Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, renunció al poder conferido, el 3 de mayo de 2022 (PDF 14); luego, tales demandados confirieron nuevo poder al abogado que ahora los representa (PDF 16).
12. En la audiencia del 1º de julio de 2022, el demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez otorgó poder al mismo apoderado de los demás demandados, y una vez se le reconoció personería, dicho profesional del derecho solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación de los demandados, por no cumplirse “lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2019, esto es, solicitar la petición de emplazamiento y nombramiento de curador de las personas que no habían acudido o no acudieron al proceso a notificarse”, como lo ordena el artículo 29 del CPTSS; aunado a que “la parte demandante invocó un correo electrónico de notificación para todos

los demandados, incluyendo a mi representado Julio Eduardo Pinzón Vélez, de quien ya pudimos identificar cuál es el verdadero correo electrónico de notificación que él utiliza, diferente al que fue aportado, adicionalmente debe tenerse en cuenta que la empresa en el momento en que fue notificada era una empresa LTDA y que por el paso de los años en el transcurso del tiempo ha modificado a SAS, y por tal razón, el correo de notificación de la empresa que fue al que se realizó la comunicación por parte del apoderado la parte demandante, no se realizó, y no tiene plena certeza de que ese correo electrónico fuera de notificación de los demandados"; por lo que, al estar legitimado en la causa solicita se declare la nulidad del acto de notificación y del proveído "que da por no contestada la demanda por los demandados, y que en tal virtud, se ordene nuevamente la notificación al correo electrónico correspondiente, y/o en su defecto, se ordene el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem en atención a la calidad de los derechos que se debaten, al debido proceso, ejercicio de contradicción y defensa de la parte pasiva que fue convocada este proceso".

13. A su turno, el juez declaró no probada la causal de nulidad propuesta, aclarando que esa decisión la emitía frente al demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, como quiera que, "la nulidad solo beneficia a quien la propone, según el último inciso del artículo 134 del CGP".

14. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, interpuso recurso de apelación, en el que indicó, "Respetuosamente debo manifestar que no me encuentro de acuerdo con el juicioso análisis realizado por el despacho, en atención a que debemos tener en cuenta una circunstancia particular, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del año 2021 (sic), reglamentan de manera genérica, los actos de notificación, en este caso del artículo 8º de las dos normas citadas, notificación personal, no obstante, así lo hacía también el artículo 291 y 292 del CGP, sin embargo, debemos tener en cuenta que no nos encontramos en un proceso común, sí ordinario pero de naturaleza laboral, y en la jurisdicción ordinaria laboral se ha definido a través de la jurisprudencia, que la protección de los derechos no solamente del demandante sino de la parte demandada que también debe protegerse por la legalidad de la norma específica quien también debe protegerse su debido proceso, contradicción y defensa, debe estar revestido por la legalidad propia de la norma específica que gobierna el tema, es así como, desde el principio, si escogemos la tesis del despacho en el sentido de que existen dos formas de notificación, partiendo de la notificación del artículo 291 y 292, se ha indicado que al no poderse realizar ese tipo de trámites, el juez laboral está en la obligación de generar el emplazamiento y ordenar la designación de un curador para la litis, circunstancia que debe replicarse, específicamente dentro del mismo ordenamiento ahora citado, Decreto 806 ya inaplicable, ahora Ley 2213 del año 2022, en el entendido de que no puede hacerse taxativa y exegética la norma, sin darse aplicación amplia y sistemática a los derechos laborales que se invocan y que se discuten dentro

de este trámite procesal laboral, es así como de manera respetuosa considero que, a pesar de que la notificación se haya hecho a través del Decreto 806, y de la cual no tengo ninguna discusión, porque pues así lo ha indicado la ley, debe considerarse que en el evento de que la persona que se notifica a través del Decreto 806, que además estamos verificando dentro del presente trámite, no corresponde al correo de notificación de mi representado señor Julio Eduardo Pinzón, debe invocarse y darse aplicación restrictiva y específica a la norma propia del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto corresponde al artículo 29 citado, el cual, en concordancia con el Decreto 806 si se quiere o con la Ley 2213, debe darse aplicación, solicitándose u ordenándose más bien, por parte del despacho, que ante la no comparecencia de los demandados a ejercer el acto de notificación, deban ser emplazados o nombrados curador para la litis; situación específica, reitero, designada en el artículo 29, circunstancia que no ha ocurrido dentro del presente trámite, en tales circunstancias, y considerando que al no haberse actuado correctamente, dando aplicación a una norma expresa y propia de la legislación ordinaria laboral, reitero, artículo 29 del CPTSS, se está desconociendo abiertamente el derecho de contradicción y defensa y por supuesto, el debido proceso de los demandados que no han sido notificados en legal forma, y específicamente en lo que corresponde a mi representado Julio Eduardo Pinzón Vélez, configurándose claramente la causal 8ª del artículo 133 del CGP, refiriéndome de manera respetuosa al despacho, e indicando que no es un acto dilatorio por parte del suscrito, que tal como se verifica en los folios del expediente, hasta el día de hoy me fue conferido el trámite, el poder para representar en el trámite, y que bajo esa circunstancia al ser la primera actuación dentro del presente trámite del señor Julio Eduardo Pinzón Vélez, como se indica en el inciso último del artículo 8º de la Ley 2213 del año 2022, está legitimado para interponer y ejercer sus derechos de defensa dentro del presente trámite... ”.

15. Es así, que el a quo concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, en el efecto suspensivo.

16. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 18 de julio de 2022, luego, con auto del 26 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad

planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por indebida notificación del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, al no habersele designado un curador para la litis, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

El a quo al proferir su decisión, consideró que, si bien existen dos formas de para efectuar la notificación de los demandados, *“una, la notificación personal por medios electrónicos, y otra es la notificación personal tradicional que se practica en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente citatorio o aviso en el lugar de destino”*, la primera, prevista en su momento en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y que *“exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos, auto admisorio si se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, para que se entienda surtido ese acto transcurridos dos días hábiles siguientes, para que se entienda surtido en este caso, es necesario complementarle que no basta con que se envíe el correo electrónico al destinatario, sino que además, es necesario que se acredite que el destinatario lo recibió o en términos generales, haya estado en posibilidad de recibir la información que el iniciador, servidor, emisor, arroje con la activación de la opción respectiva, o cuando pueda constatar por otro medio que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que implica que se allegue la constancia en ese sentido”*; y la segunda, consagrada en el literal a) del artículo 41 del CPTSS, que remite a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, para lo cual, *“es necesario enviar una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de la Información y de las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia, con el fin de que se acerque a la sede judicial”*, dentro del término allí dispuesto, *“para recibir notificación personal”*, caso en el cual, *“la empresa de servicios debe cotejar copia de la comunicación y expedir las constancias respectivas para aportarse al expediente”*, y *“la parte tiene el deber de acudir al despacho para surtir la diligencia de notificación de la demanda en su contra, pero si por alguna razón el citatorio es recibido pero el convocado no pudo notificarse, entonces se abre paso al aviso pero en los términos ya citados, pero con los efectos del artículo 29 del CPTSS”*, como quiera que el aviso no tiene la virtud de notificar en tratándose de procesos laborales,

“por lo que si no comparece, se designará curador para la litis y se emplazará”; aclara que, esas dos formas de notificación son diferentes y no pueden entremezclarse, y su utilización es a elección de la parte demandante; por lo que en ese orden, si la notificación se hace “por medios electrónicos jamás se nombra curador para la litis”, como ocurrió en este caso, por tanto, como la notificación del referido demandado “se llevó a cabo a través de la dirección de notificaciones judiciales de la persona jurídica en debida forma, y para su momento tenía la calidad de socio de la entidad, su notificación surtió todos los efectos legales”, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del CGP en su numeral 8º señala como causal de nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. A su vez, el artículo 134 ibídem, indica en su último inciso, que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. El artículo 135 de la misma norma consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; además, dicho artículo agrega que **no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, y que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. Finalmente, el artículo 136, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**.

A su turno, el último inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de la notificación del demandado Julián Eduardo Pinzón Vélez, señala que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, en el archivo PDF 01, puede advertirse que, frente al señor Julio Eduardo Pinzón Vélez, quien presentó incidente de nulidad por intermedio de su apoderado, fue demandado dada su calidad de socio de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., y para tal efecto, en la demanda se indicó como dirección de notificaciones, *"KM 5 Autopista ZIPAQUIRA – UBATE, en el municipio de Cogua (CUNDINAMARCA), Correo electrónico: mariavic.pinzon@ccpvltda.net"* (pág. 15), como se señala en el certificado de existencia de la empresa demandada (pág. 31); no obstante, mediante escrito del 27 de octubre de 2017, el apoderado de los demandantes, luego de intentar infructuosamente la entrega del citatorio al demandado Julio Eduardo (pág. 95), informa que la nueva dirección de notificación de los demandados, dentro de ellos el señor Julio Eduardo, es *"KM 5 Autopista Zipaquirá – Ubaté, Centro de acopio, 500 metros adelante del cruce de Cogua vía Bogotá Ubaté costado izquierdo"* (pág. 53), cuyo citatorio de notificación (artículo 291 del CGP) fue entregado exitosamente el 25 de abril de 2018, según certificación de entrega expedida por la empresa de correos, en la que se observa sello de la empresa demandada como señal de recibido, y se allega copia cotejada del auto admisorio (pág. 160-164); y el aviso de notificación (artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS) se entregó en la misma dirección satisfactoriamente, el 15 de febrero de 2019 (pág. 167-170). Ahora, la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., al dar contestación el 9 de abril de 2019, indicó que la dirección de notificaciones de los demandados, entre ellos del señor Julio Eduardo Pinzón Vélez, en calidad de socio de la empresa, es el *"KILOMETRO 5 VIA ZIPAQUIRA-UBATE"*, y el correo electrónico para su notificación es MARIAVIC.PINZON@CCPVLTDA.NET (pág. 236), direcciones que también citó el socio aquí demandado Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado cuando contestó la demanda (pág. 402). Luego, la juez, con auto del 26 de septiembre de 2019, requirió a la parte actora para que solicitara el emplazamiento de los demandados o aportara nueva dirección de notificación (pág. 403); frente a lo cual, el apoderado solicitó el 9 de octubre de ese año, que se realizara la notificación al correo electrónico MARIAVIC.PINZON@CCPVLTDA.NET, la que tramitaría conforme al artículo 291 numeral 2 del CGP (pág. 408), sin embargo, la juez con auto del 13 de diciembre de 2019, lo requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (pág. 410 CGP), y por esa razón, el abogado el 18 de diciembre de 2020 solicitó el emplazamiento de los demandados, y posteriormente, el 21 de enero de 2020, tramitó nuevamente citatorios de notificación, entre otros, al demandado Julio Eduardo, en el referido correo electrónico, emitiéndose certificación por parte de la oficina de correos, en la

que consta "Notificación de entrega al servidor exitosa" "El destinatario abrió la notificación" (pág. 438-443). Luego, el nuevo juzgado de conocimiento con proveído del 8 de junio de 2021, requirió a la parte actora para que notificara a los demandados a través del correo electrónico mariavic.pinzon@ccpvltda.net, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el mensaje de datos que se envió con anterioridad, no se adjuntó la demanda ni sus anexos (PDF 06), y aunque el abogado de los demandantes interpuso recurso de reposición y de apelación, tales medios de defensa fueron rechazados por improcedentes con auto del 22 de julio de 2021 (PDF 09). Finalmente, se allegó entre otras, constancia de notificación electrónica efectuada al demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez al correo MARIAVIC.PINZON@CCPVLTDA.NET, con acuse de recibido de fecha 7 de octubre de 2021, en la que consta que el destinatario abrió la notificación el 8 de ese mes y año, y para tal efecto, le envió el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos (pág. 14-15 PDF 10).

De otro lado, se advierte que en el expediente reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., con fecha de expedición el 30 de junio de 2022, en el que se indica que la dirección para notificaciones es "KM 5 AUT ZIPAQUIRA - UBATE MUNICIPIO : COGUA (CUNDINAMARCA)", y el correo electrónico para notificación judicial es mariavic.pinzon@ccpvltda.net (pág. 13-16 PDF 16).

Conforme lo antes expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por el demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez por indebida notificación, ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, pues de un lado, tal demandado no podía alegar causal de nulidad alguna porque fue justamente su falta de diligencia la que dio lugar al hecho que la originó, ya que si bien se tuvo por notificado y por no contestada la demanda en su nombre, ello ocurrió porque de un lado, fue renuente y no compareció al juzgado a efectos de materializar la notificación personal del auto admisorio (cuando había recibido 3 comunicaciones para el efecto, como lo fueron: citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física de la empresa; aviso del artículo 292 del CPG en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, a la dirección física de la empresa; y citatorio del artículo 291 del CGP al correo electrónico de la empresa), y de otra parte, porque no dio contestación a la demanda a pesar de que su notificación se surtió finalmente, de manera personal, al correo electrónico mariavic.pinzon@ccpvltda.net, en los

términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020; además, es de advertir que dicho demandado omitió alegar la causal de nulidad como excepción previa, pues es palmario que tuvo la oportunidad para hacerlo, como quiera que, se reitera, fue debidamente notificado al correo electrónico mariavic.pinzon@ccpvltda.net, por tanto, si consideraba que existía nulidad del proceso por no haberse designado curador *ad litem* o porque se envió la notificación del socio demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez a la dirección electrónica de la empresa, debió dentro de esa oportunidad procesal, proponerla, y como no lo hizo, cualquier nulidad que pudo generarse quedó saneada.

Ahora, es cierto que el abogado del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez señala que la notificación que se surtió el 7 de octubre de 2021 en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se surtió en una dirección electrónica que no le pertenece (mariavic.pinzon@ccpvltda.net); sin embargo, no puede pasarse por alto que dicho señor actúa en calidad de socio de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., y es justamente esta entidad la que al contestar la demanda, corroboró que esa era igualmente la dirección de los socios de la empresa aquí demandados, particularmente, del señor Julio Eduardo Pinzón Vélez, por lo que dicha circunstancia no puede generar la nulidad pretendida. Además, aunque el abogado indica que esa notificación no puede tenerse por realizada porque se envió al correo electrónico de la empresa cuando era una sociedad LTDA, sin tener en cuenta que en la actualidad es una Sociedad por Acciones Simplificadas – SAS, basta con decir que, en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., allegado por la misma parte demandada, con fecha de expedición 30 de junio de 2022, se advierte que la dirección electrónica de notificaciones sigue siendo la misma, esto es, mariavic.pinzon@ccpvltda.net, por lo que dicho cambio de empresa de LTDA a SAS, en nada afecta la notificación aquí materializada en la citada cuenta electrónica.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

De un lado, conviene aclarar que si bien el presente proceso corresponde a uno ordinario laboral que por su naturaleza especial, el trámite de notificación no

puede regirse por normas generales como las dispuestas en el Código General del Proceso, y por esa razón, los artículos 29 y 41 del CPTSS consagran la forma en la que se debe realizar esa diligencia, no puede pasarse por alto que, el Decreto 806 de 2020, aplicable para la fecha de la notificación del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, e incluso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, contemplan de manera expresa que, dicha regla tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria entre otras especialidades, **en la laboral**, y es por ello que, en tratándose de procesos laborales, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se le da plena aplicabilidad a las disposiciones allí consagradas.

Y en el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda, en los procesos laborales como el presente, siempre se materializa personalmente, ya sea cuando el demandado se acerca a la sede del despacho judicial y se notifica de manera personal; o mediante curador *ad litem* luego de tramitarse el citatorio y aviso de notificación consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; o por intermedio del correo electrónico como bien lo permitía en su momento en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo autoriza hoy en día el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la notificación del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, se efectuó de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Igualmente, en esa sentencia de constitucionalidad la Corte señaló que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal previsto por el CGP, tales como:

“La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65].

(...)

*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso** (inciso 1 del art. 8º).*

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).” (Resalta la Sala).

Por tanto, la notificación personal sí puede realizarse directamente mediante un mensaje de datos al correo electrónico, como aquí ocurrió, eliminándose transitoriamente el envío del citatorio y del aviso de notificación contenido en los artículos 291 y 292 del CGP.

En lo que tiene que ver con la designación de un curador *ad litem*, basta con decir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, únicamente se nombra curador a favor de la parte demandada cuando se ignora el domicilio del demandado, y cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, esto último, una vez se ha agotado el envío del citatorio y el aviso de notificación aludidos en los artículos 291 y 292 del CGP, presupuestos que no se cumplen en el caso concreto, pues se reitera, el demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, en su calidad de socio de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., se notificó personalmente en el correo electrónico mariavic.pinzon@ccpvltda.net, por ser también su dirección de notificaciones, por lo que en ese orden, no había lugar a nombrarle curador para su representación.

En consecuencia, al no configurarse causal de nulidad alguna, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por el auto proferido el 1º de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de VITELVINA CUEVAS GÓMEZ, GABRIEL GÓMEZ y JOSÉ ISRAEL CUEVAS SANDOVAL contra CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S., MARÍA VICTORIA PINZÓN VÉLEZ, GUSTAVO ADOLFO PINZÓN PRIETO, JULIO EDUARDO PINZÓN VÉLEZ, OSWALDO ALFONSO PINZÓN VÉLEZ, JUAN CARLOS PINZÓN VÉLEZ, JUAN DANILO PINZÓN ALVARADO, GILMA INÉS ALVARADO MEJÍA, ALFONSO PINZÓN PRIETO y JAVIER ALFONSO PINZÓN ALVARADO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado Julio Eduardo Pinzón Vélez, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

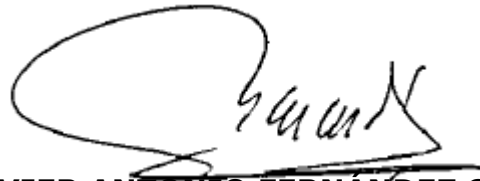
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria